



Expediente: PAOT-2020-3972-SPA-3127  
y Acumulado: PAOT-2020-4227-SPA-3333

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4358-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2020-3972-SPA-3127** y acumulado **PAOT-2020-4227-SPA-3333** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) está ubicada una fábrica (...) Recientemente ha estado haciendo mucho ruido tanto que (...) se siente la vibración por más de 8 horas (...) ruido y vibraciones generadas por la maquinaria que ocupa una fábrica que se dedica a la elaboración de bolsas plásticas, la cual labora de lunes a sábado de 8:00 am a 7:00 pm. (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa];*

*(...) hay una fábrica que elabora bolsas de plástico...y una de sus máquinas hace un ruido espantoso y trabaja de 8am y 7 pm. Y además huele muy mal (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana respecto a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera generadas por las actividades de una fábrica en calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2020-3972-SPA-3127

y Acumulado: PAOT-2020-4227-SPA-3333

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4358-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que establece que para cada uno de los ejes ortogonales los límites máximos permisibles es de **0.015 m/s<sup>2</sup>** de aceleración raíz cuadrática media ponderada.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **59.27 dB(A)**.

Asimismo, a efecto de determinar si las vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, en donde determinó que las vibraciones mecánicas, produjeron un valor parámetro “aceleración raíz cuadrática media ponderada” en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.0007 m/s<sup>2</sup>, 0.00089 m/s<sup>2</sup> y 0.00088 m/s<sup>2</sup>, los cuales no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales X, Y y Z.

Por último, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien informó que las emisiones a la atmósfera generadas por la fábrica disminuyeron, por lo que ya no le generan molestia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera.



Expediente: PAOT-2020-3972-SPA-3127  
y Acumulado: PAOT-2020-4227-SPA-3333

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4358-2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, vibraciones y emisiones a la atmósfera generadas por las actividades de una fábrica en calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior, dado que se acreditó mediante dos estudios, uno de emisiones sonoras y otro de vibraciones, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, no exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; asimismo, una de las personas denunciantes manifestó que las emisiones a la atmósfera disminuyeron, por lo que ya no le generan molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS